

## El régimen legal del cambio climático en el ámbito internacional y en Argentina: antes y después del acuerdo de París

The climate change law regime at the international level and in Argentina: before and after the Paris agreement

Ailén Sol Flores  
CONICET, Universidad Nacional de Luján  
argentinaailensflores98@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-4843-0494>  
Licenciada en Información Ambiental  
(Universidad Nacional de Luján)  
Becaria doctoral (CONICET)

Recepción: 20 de diciembre de 2023  
Aceptación: 24 de junio de 2024

### Resumen

La construcción del régimen jurídico relativo al cambio climático es el resultado de un largo camino en donde primero fue necesario un consenso científico para generar interés político y converger en instrumentos legales a nivel internacional, que posteriormente fueron replicados en los ordenamientos jurídicos nacionales. El objetivo del trabajo es realizar una caracterización y análisis del desarrollo del régimen legal del cambio climático desde sus principales antecedentes e hitos, sus objetivos y estructura normativa a nivel internacional y a nivel nacional en Argentina. La metodología es cualitativa, se aplica el método documental y bibliográfico a través del análisis de documentos públicos, estudios académicos, la hermenéutica jurídica y el análisis de contenido en la legislación nacional e internacional. El régimen internacional presenta un carácter altamente evolutivo. Por otro lado, en Argentina el régimen es incipiente,

aunque se han producido avances significativos a nivel normativo y respecto del desarrollo de políticas públicas en consonancia con las tendencias internacionales.

**Palabras Clave:** Cambio Climático, Régimen Jurídico, Derecho Ambiental, Argentina

### Abstract

The development of climate change law regime is the achievement of a long path where a scientific consensus was first necessary to generate political interest and converge on legal instruments at the international level, which were subsequently replicated in national legal systems. The aim of the work is to realize a characterization and analysis of the climate change

law regime development, its objectives and regulatory structure at the international and national level. The methodology is qualitative, the documentary and bibliographic method is applied through the analysis of public documents, academic studies and legal hermeneutics in the analysis of national and international law. The international regime has a highly evolutionary character. On the other hand, in Argentina the regime is incipient, although significant advances have been made at the regulatory level and with respect to the development of public policies in line with international trends.

**Keywords:** Climate Change, Legal Regime, Environmental Law, Argentina

## 1. Introducción

De acuerdo a la evidencia científica disponible, la Tierra se encuentra atravesando por un proceso de cambio climático provocado por las actividades humanas (Bárcena, et al., 2020). El cambio climático se refiere a una variación en el clima gradual, significativo y persistente en el tiempo, esta variación puede atribuirse a procesos naturales o cambios antrópicos (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC], 2013). Sin embargo, se estima que las actividades humanas han causado un calentamiento global de aproximadamente 1,0 °C con respecto a niveles preindustriales y es probable que ese aumento de temperatura llegue a 1,5 °C entre el 2030 y 2050, si no se modifican las tendencias actuales (IPCC, 2019; IPCC, 2022). La preocupación en torno al cambio climático y sus impactos, ha transitado un proceso gradual en donde primero fue necesario consenso científico mínimo para trascender de la esfera científica en la década de 1980 (Barros y Camilloni, 2020), luego generar interés político y finalmente converger en una respuesta internacional y posteriormente nacional, reflejados en instrumentos jurídicos (Urrutia Silva, 2010). Sin duda, la respuesta jurídica ante el desafío del cambio climático se ha modificado y adaptado en función del avance en el conocimiento sobre este fenómeno a fin de contribuir a la resolución del problema. En el artículo se presenta una revisión cronológica de los antecedentes e hitos que llevaron a la Convención Marco del Cam-

bio Climático. Posteriormente se caracteriza y analiza la estructura y los compromisos que articulan el régimen legal sobre el cambio climático antes y después del Acuerdo de París. Finalmente se describe el marco normativo ambiental a nivel nacional en Argentina vinculado al cambio climático y la incidencia del derecho ambiental internacional en su desarrollo. La metodología adoptada es cualitativa, se implementa el método documental y bibliográfico, así como la hermenéutica y la estrategia de análisis de contenido de las normas, los documentos públicos internacionales y nacionales.

## 2. El camino hacia un régimen jurídico internacional del cambio climático

El cambio climático constituye uno de los problemas ambientales globales más complejos debido a su impacto transversal en todos los sectores de la sociedad y de los ecosistemas, pues la alteración del sistema climático (conformado por la atmósfera, la hidrosfera, la criósfera, la litosfera y la biósfera, así como sus interrelaciones) impacta en las condiciones de vida y representan una amenaza a la diversidad biológica del planeta (Barros y Camilloni, 2020). En el plano del derecho internacional, se lo ha abordado de un modo gradual desde fines de los años ochenta, conformando un régimen internacional de cambio climático (Garín, 2019). No obstante, el inicio del debate internacional sobre el impacto de las actividades humanas en el sistema climático puede remitirse a un hito fundamental en la evolución del derecho ambiental. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo (Suecia) en 1972, demarca lo que se ha llamado “la era moderna” de esa rama del derecho (Handl, 2012). La Conferencia de Estocolmo instaló en la agenda internacional la cuestión ambiental y posteriormente fue trasladada a los ordenamientos jurídicos nacionales (López Alfonsín, 2012). Como resultado se adoptó una declaración- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano-. Esta declaración incluye una serie de recomendaciones vinculadas a la identificación y el control de contaminantes que hacen referencia a las alteraciones en el sistema climático, a saber, la recomendación número 70 indica que los gobiernos deben tener presentes las actividades en las que existe un riesgo relevante de efectos sobre el clima. Así también, la recomendación 79 sugiere a los Estados y a determinadas organizaciones internacionales que vigilen y evalúen los cambios climáticos, sean estos de origen natural o resultado de las actividades humanas. Si bien la preocupación por las alteraciones del sistema climático no fue central en la Conferencia, luego fueron suscitando la atención a escala internacional.

La Organización Meteorológica Mundial (OMM) organizó la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima en 1979. Esta finalizó con la emisión de una Declaración donde convocaban a los gobiernos a controlar y prevenir cambios potenciales en el clima, provocados por las actividades humanas. La Conferencia dio lugar a la creación de un Programa Mundial

sobre el Clima y posteriormente al desarrollo de diferentes reuniones sobre el cambio climático y sus implicancias para la sociedad: Conferencia de Villach de 1985; el Congreso de la OMM de 1987; la Conferencia de Toronto de 1988; y la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima de 1990 (Zillman, 2009).

En una primera instancia las preocupaciones en la agenda internacional estuvieron enfocadas en los contaminantes atmosféricos y en otros impactos a los ecosistemas y la salud humana, y no abordaban el cambio climático como un problema integral. Esto puede observarse en los primeros instrumentos internacionales vinculados al clima, como el Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia firmado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (Ginebra, 1979). Más tarde, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985) y el Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias que dañan la capa de ozono. Los contaminantes atmosféricos tienen una relación directa con el cambio climático, en tanto, los gases de efecto invernadero (GEI) integran este grupo de contaminantes. Otros contaminantes atmosféricos suelen tener origen en las mismas fuentes (Banco Mundial, 2022), como el material particulado o el dióxido de azufre, uno de los agentes precursores de la lluvia ácida, que proviene de la quema de combustibles fósiles que contienen azufre (petróleo), y es uno de los compuestos atendidos en el Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza. En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo publicó el Informe Brundtland - oficialmente titulado "Nuestro futuro común", que introdujo el concepto de desarrollo sostenible (Franchini, et al., 2017). En este se advierte sobre la amenaza del cambio climático y el calentamiento global. Además, la Comisión, aunque reconocía que no era posible verificar algunas de las previsiones sobre los cambios climáticos, exhortaba a los gobiernos a tomar medidas antes de que sea demasiado tarde para contrarrestarlos.

En 1988 se creó el IPCC, inicialmente bajo la órbita de la OMM y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La entidad aprobó en 1990 su primer informe de evaluación, tras largas y complicadas negociaciones (Zillman, 2009). Con el Primer Reporte del IPCC, se inició el proceso de negociación intergubernamental en el ámbito de las Naciones Unidas (Garín, 2019). En este sentido, un antecedente que contribuyó a alcanzar la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) comprende una serie de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 43/53 de 1988; Res. 44/207 de 1989; Res. 45/212 de 1990 y Res. 46/169 de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. Estas reconocen que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad y destacan la necesidad de actuar con urgencia para tratar el problema (Sagardoy, 2017).

Tras casi dos décadas de discusiones, el problema del cambio climático comenzaba a tener un consenso firme de la comunidad científica a partir de la creación del IPCC y un lugar prioritario en la agenda internacional. Este consenso permitió que la comunidad comenzará a actuar bajo la esfera de las Naciones Unidas en la adopción de decisiones orientadas a enfrentar los potenciales efectos del fenómeno, principalmente a través de los acuerdos ambientales multilaterales (Urrutia Silva, 2010). Se trata de instrumentos de carácter general – tratados o convenios marco-, en tanto fijan los objetivos funcionales más generales y establecen obligaciones mínimas (Porcelli y Martínez, 2022). A estos se les agrega en forma subsecuente, instrumentos tanto vinculantes como no vinculantes que los complementan y desarrollan. De esta forma, se construye un régimen jurídico multilateral que, a partir de ciertas obligaciones fundamentales recogidas en instrumentos de carácter obligatorio, tiene la capacidad de evolucionar dinámica y gradualmente en el tiempo, sobre la base de la evidencia científica y de acuerdo con las opciones políticas y técnicas del momento (Urrutia Silva, 2010). En el caso de los instrumentos no vinculantes comprenden resoluciones, recomendaciones, programas, directrices, estándares, declaraciones emanadas de las Conferencias, anexos, decisiones de las partes y otros instrumentos de *soft law*, en otras palabras, son pautas no obligatorias (Porcelli y Martínez, 2022). No obstante, los instrumentos no vinculantes también tienen efectos en el derecho internacional y en los ordenamientos jurídicos nacionales, y han influenciado a los Estados determinando sus derechos y obligaciones, pues imponen conductas que se espera sean cumplidas por los Estados (Feler, 2015). Es el caso de las declaraciones sobre el ambiente como la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano” o la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” y el abordaje del ambiente como bien jurídico protegido. También puede suceder que disposiciones del *soft law* sean obligatorias para aquellos países que decidieron incorporarlas en su derecho interno, por ejemplo, el derecho al ambiente sano (Porcelli y Martínez, 2022).

Por otro lado, existen instrumentos jurídicos que por el transcurso del tiempo se transformaron en *hard law* por constituirse en costumbre jurídica internacional o en una norma imperativa internacional<sup>1</sup>, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Porcelli y Martínez, 2022). Cabe resaltar que el derecho al ambiente sano fue reconocido como derecho humano explícitamente por la ONU en el año 2022 (mediante la resolución A/RES/76/300), por lo que la protección del ambiente se enmarcaría como norma im-

---

1. De acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

perativa de derecho internacional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho humano al ambiente sano como norma imperativa en una sentencia publicada en 2024. En este fallo la Corte determinó que Perú había violado su obligación de proteger el derecho a un ambiente sano al no proteger a una comunidad de la contaminación emitida por una industria metalúrgica (Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.)

### 3. El régimen jurídico internacional relativo al cambio climático

Como se mencionó anteriormente la arquitectura del régimen legal del cambio climático se basa en acuerdos multilaterales. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático es el pilar fundamental de este régimen. Esta fue suscrita en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro celebrada en 1992, la cual reafirmó el concepto de desarrollo sostenible, objetivo totalizante del derecho ambiental. La Convención tiene su antecedente directo en la Resolución 45/212 y 46/169 de las Naciones Unidas, de 1990 y 1991, en virtud de las cuales, la Asamblea General estableció el Comité Intergubernamental de Negociación para una Convención Marco sobre Cambio Climático, que finalmente fue concretada al siguiente año. El objetivo de la CMNUCC es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera y la adaptación tanto de los ecosistemas como de las sociedades a los impactos del cambio climático. De ahí que, se establecen ciertas obligaciones comunes a todas las Partes y otras específicas que recaen sobre los países individualizados en los Anexos I y (países industrializados y economías en transición) y II (sólo industrializados), que fueron desarrolladas en el Protocolo de la convención, ya que dentro de la CMNUCC las pautas eran generales y no había metas específicas y medibles.

Las negociaciones se iniciaron en la “Primera Conferencia de las Partes” (COP) y los resultados se vieron reflejados en la COP3 celebrada en Kioto en 1997. Si bien el Protocolo de Kioto fue adoptado en 1997, entró en vigor recién en febrero de 2005 y puso en funcionamiento la CMNUCC. El Protocolo estableció el primer periodo de compromisos cuantificables de reducción de emisiones con un plazo predeterminado para su cumplimiento. En su Anexo B, el Protocolo establece objetivos vinculantes de reducción de las emisiones para 36 países industrializados y la Unión Europea. De modo que, adquirirían la obligación de una reducción media de las emisiones del 5% en comparación con los niveles de 1990 para el período de compromiso de cinco años, desde el año 2008 a 2012 (Secretaría de la CMNUCC, s/f). En esta etapa, el régimen climático se caracterizaba por la mirada de arriba hacia abajo, pues los compromisos de reducción de emisiones estaban determinados desde el régimen (Bueno Rubial, 2017).

Desde la entrada en vigor del Protocolo de Kioto, se fueron adoptando decisiones para alcanzar los objetivos establecido en la Convención, particularmente directrices para la aplicación de determinados artículos del instrumento jurídico (Garín, 2019). Las negociaciones climáticas posteriores a la entrada en vigor se concentraron en sustituir el Protocolo. La Conferencia de Copenhague en 2009 tenía como objetivo determinar las metas, los objetivos y las medidas vinculantes para el período posterior a 2012, donde concluía el primer período de compromiso. Por el contrario, se produjo un acuerdo político no vinculante: el Acuerdo de Copenhague (Christoff, 2010). Uno de los conflictos durante la Conferencia estuvo vinculado a la falta de compromisos de reducción de GEI de las potencias emergentes como China, India, Brasil y Sudáfrica, particularmente China e India era los más reacios a asumir compromisos (Hochstetler y Milkoreit, 2014). Estos países agrupados por intereses comunes conforman el bloque BASIC para las negociaciones climáticas, y desde su posición insisten en que hay mayores obligaciones morales para los países desarrollados, para llevar a cabo medidas de mitigación debido a su responsabilidad histórica en la contribución de GEI (Hochstetler y Milkoreit, 2014). Los países en desarrollo no incluidos en el Anexo I, han contribuido con una parte significativa de las emisiones de GEI a nivel mundial (Führ, 2021). Aunque las emisiones de los países no incluidos en ese anexo están fuertemente concentradas, en India y China (Führ, 2021).

Luego del fracaso de Copenhague, tomaron impulso otras lógicas para el desarrollo del régimen legal y la política del cambio climático. En las siguientes COPs nuevos actores tales como empresas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, adquirieron un lugar preponderante en la acción climática (Backstrand y Lovbrand, 2016). Además, comenzó a tener relevancia otra racionalidad política, distinta a la que caracterizaba los instrumentos previos como el Protocolo de Kioto. Así pues, esta lógica prevé que la acción climática efectiva surge de abajo hacia arriba, a través de toda una gama de iniciativas gubernamentales, municipales, regionales, civiles, empresariales y de una diversidad de actores (Backstrand y Lovbrand, 2016). Después de la Conferencia de Copenhague y ante la falta de consenso para lograr un acuerdo vinculante, se adoptó en la COP18 (2012) la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto. Esta incluyó un segundo periodo de compromisos por ocho años (2013-2020). Aunque, solo un grupo reducido de países acordaron objetivos de reducción de emisiones en el marco de la Enmienda (Escudero, 2016).

Finalmente, el consenso de las negociaciones climáticas para un acuerdo jurídico de naturaleza vinculante aconteció en París en la COP21 (2015). Para lo cual fue sustancial el informe AR5 del IPCC (2013), al igual que la repercusión e imperativo a nivel internacional para lograr un acuerdo (Bueno Rubia, 2017). Cabe destacar que previo a alcanzar el Acuerdo de París, la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción que plantea 17 objetivos, uno de los cuales es adoptar medidas urgentes contra el cambio climático (ODS 13). La Agenda 2030 y el Acuerdo alcanzado en la COP21 implican una transformación de la trayectoria global de desarrollo (Cepei, 2018). El Acuerdo de París (que entró en vigor en noviembre de 2016) fue un hito central en materia climática, su objetivo es limitar el calentamiento global por debajo de 2°C, preferiblemente a 1,5 °C, en comparación con los niveles preindustriales. Sin embargo, no proporciona un modelo para lograr estos objetivos de estabilización (Cléménçon, 2016). Con su propósito central, el Acuerdo incorpora una nueva lógica de la gobernanza climática que venía gestándose luego de la COP15. Concretamente, confirió un rol en las COPs en una sección dedicada a los interesados que no son Partes de la CMNUCC (Carlino, 2016), es decir, los actores no tradicionales como autoridades sub-nacionales, la sociedad civil y el sector privado. Además, extendió los compromisos de reducción de emisiones a los Estados parte de la Convención a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés). En este sentido, desecha la idea de objetivos vinculantes de emisiones negociados multilateralmente, que eran la base del Protocolo de Kioto (Cléménçon, 2016). Las NDC son el núcleo del Acuerdo, cada Parte debe preparar, actualizar y comunicar las sucesivas NDC que se proponga lograr, es decir, su aporte de reducción de GEI.

Dentro del Acuerdo, se establece que cada Estado parte tiene como obligación informar cada cinco años sus NDC. Los compromisos que los Estados prevén realizar para enfrentar el cambio climático, no son parte del Acuerdo, en tanto son remitidas a un registro de la Convención. No obstante, esto no implica que no sean vinculantes, es decir, si un país no consigue cumplir con su compromiso de reducción de sus emisiones, no podría interpretarse que no habría consecuencias bajo los términos del Acuerdo de París, más allá de que hubiera remitido la correspondiente NDC en el plazo establecido y cumplido con las otras disposiciones (Carlino, 2016). Ahora bien, el Acuerdo establece un mecanismo no contencioso para los casos de incumplimiento mediante un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, de manera no punitiva (Escudero, 2016). De acuerdo al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a efectos de la interpretación de un tratado, debe comprender además del texto (incluidos su preámbulo y anexos) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; así como todo instrumento formulado por las partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente a este. Por lo que, debe aplicarse también a las NDC, aunque no estén inscritas directamente en el Acuerdo y sean sólo inscritas en el correspondiente registro (Carlino, 2016).



En las subsecuentes COPs las negociaciones estuvieron dirigidas, a avanzar en la implementación del Acuerdo de París. Particularmente, al desarrollo de acciones e instrumentos concretos y a través del fortalecimiento de las metas de los Estados Parte. En la COP 26 (2021) las Partes adoptaron un documento no vinculante -por lo cual fue objeto de múltiples críticas- denominado el Pacto de Glasgow (Fajardo del Castillo y Campins Eritja, 2021). En la COP27 celebrada en Sharm el Sheij (Egipto) hubo progresos respecto de la financiación para la acción climática a los países más afectados por los efectos del fenómeno, como un fondo por pérdidas y daños y otros acuerdos de financiación (Amnistía Internacional, 2022).

Por último, con la culminación de la COP28 en diciembre de 2023 finalizó el primer Balance Global previsto en el Acuerdo de París, y los Estados concluyeron que debían iniciar una “transición hacia el abandono de los combustibles fósiles”, si bien puede considerarse como un acuerdo de mínimos, dada la urgencia de la acción climática y la necesidad de eliminar los combustibles fósiles de la matriz energética- que son la principal causa del calentamiento global-. Este nuevo compromiso podría marcar la senda para acelerar la transición energética y servir como una hoja de ruta para lograrlo (ONU, 2023). Además, representa un acontecimiento en materia climática, pues luego de 30 años de la CMNUCC se acordó explícitamente atender a la causa principal del cambio climático antropogénico, en otras palabras, la reducción y posterior eliminación de los combustibles fósiles. Sin embargo, es imperativo que los Estados cumplan con sus NDC comunicadas y aumenten aún más la ambición de sus compromisos de reducción de emisiones. Debido a que, aún con las últimas actualizaciones de las NDC de los Estados Parte, los compromisos de reducción de emisiones no están en línea con las vías de mitigación modeladas globalmente para limitar el calentamiento a 1,5 o 2 °C (Secretaría de la CMNUCC, 2023). La plena aplicación cabal de las NDC condicionales, es decir, los objetivos de reducción que dependen de ayuda financiera externa, resultarían en un aumento de 2,5 °C por encima de los niveles preindustriales (PNUMA, 2023).

Desde la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA) de los Estados Unidos, la NASA, el programa Copernicus de la Unión Europea y el Servicio Meteorológico del Reino Unido coincidieron en que el año 2023 fue el año más cálido registrado en el planeta (NOAA, 2024). En este marco, cabe resaltar que tanto en la COP26 y la COP28 los acuerdos alcanzados no son vinculantes, esto representa un desafío para la comunidad internacional frente a la urgencia de actuar sobre las causas del cambio climático. En primer lugar, porque las concentraciones de GEI permanecen por largo tiempo en la atmósfera (dependiendo el tipo de GEI), por lo que el cambio climático continuará como consecuencia de las emisiones pasadas y en función de cómo se actúe de ahora en más (Barros y Camilloni, 2020). En segundo lugar, en el derecho ambiental internacional

queda en manos de los propios Estados Parte las decisiones relativas a la aplicación de las reglas convenidas en los acuerdos y no hay un tribunal ambiental específico para dirimir las controversias (Porcelli y Martínez, 2022), por ejemplo, ante el incumplimiento de un Estado en sus compromisos de mitigación. Aunque, el reconocimiento explícito del derecho al ambiente sano por la ONU, y el carácter de norma imperativa que presenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el derecho internacional, representa una coyuntura para las acciones legales ante el incumplimiento de los Estados en la mitigación y la adaptación al cambio climático.

#### 4. Régimen jurídico del cambio climático en Argentina

Al igual que en el plano internacional, la evolución de la regulación del cambio climático en Argentina se dio de un modo paulatino en función de la evolución del derecho ambiental y los avances normativos en el ámbito internacional. A nivel nacional ha firmado y ratificado instrumentos del derecho ambiental internacional como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (Ley 24295-1993), el Protocolo de Kioto (Ley 25438-2001) y posteriormente el Acuerdo de París (Ley 27270-2016). Como precedente de la ratificación de la CMNUCC, en el año 1989 aprobó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Ley N° 23724-1989). En el marco de la CMNUCC, Argentina realizó en 1997 su Primera Comunicación Nacional de Cambio Climático, que incluía su meta de reducción de GEI -que era más una declaración de compromiso que una meta concreta- y el inventario nacional de GEI. Después, presentó la Segunda Comunicación en 2008. En el año 2015 la Argentina aprobó la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto mediante la Ley 27137. Si bien a través de su aprobación demostró su compromiso para que el instrumento jurídico entre en vigor, el país no tenía metas cuantificables de reducción, por lo que, no se traduciría en responsabilidades concretas para la reducción de GEI. Esto es coincidente con la postura de Argentina previo al Acuerdo de París, signada por una posición defensiva respecto de la lógica establecida por la CMNUCC y el Protocolo de Kioto en relación a la diferenciación entre países, en otros términos, la brecha Norte –Sur. Así como la defensa del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas haciendo énfasis en la responsabilidad histórica de los países más desarrollados y los compromisos vinculantes de mitigación hacia estos (Bueno y Vázquez, 2017). En este sentido, la Argentina se volcó al grupo de negociación liderado por China e India: LMDC (Like Minded-Group of Developing Countries). Pues, durante las negociaciones previas a París este grupo se ha caracterizado por un discurso de fuerte crítica a los países desarrollados y su incumplimiento de los compromisos de la CMNUCC, así como la búsqueda de éstos de trasladar sus responsabilidades a los países en desarrollo (Bueno y Vázquez, 2017).

En el marco de los preparativos de la COP21, la Argentina publicó su Tercera Comunicación y un Primer Reporte Bienal de Actualización (2015). Acto seguido, presentó su primera Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional en concordancia con las Decisiones 1/CP.19 y 1/CP.20 de la COP19 (2013) y COP20 (2014), las cuales invitaban a los Estados Parte a iniciar e incrementar sus preparativos en relación con sus NDC en el contexto de la aprobación de un nuevo protocolo u otro instrumento jurídico vinculante. Con la entrada en vigor del Acuerdo de París (2016) realizó una actualización de la NDC. De este modo, Argentina continuó publicando nuevos reportes de actualización y ampliatorios (incluyendo informes del inventario de emisiones, informes sobre la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal) (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [MAyDS], s/f a). Es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Nacional que incorpora el derecho al ambiente sano, establece que la Nación podrá dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental con el objetivo de lograr una tutela uniforme del ambiente en el territorio nacional.

La respuesta jurídica al desafío del cambio climático se suscitó en 2019 a través de la sanción de la Ley Nacional 27520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. Esta Ley tiene como objetivo garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de mitigación y adaptación al cambio climático (MAyDS, s/f b). La norma estableció la elaboración de un Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y su actualización en un plazo no mayor a 5 años. Además, creó el Gabinete de Cambio Climático y un Consejo Asesor Externo para su implementación y el desarrollo de políticas públicas vinculadas. A partir de la articulación del Gabinete, distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional, el Consejo Federal de Medio Ambiente (que es el ámbito de concertación de políticas ambientales a nivel federal) y sectores de la sociedad civil se aprobó el primer Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático mediante la Resolución 447/2019, con la finalidad de avanzar en el cumplimiento de los objetivos asumidos en el Acuerdo de París. Adicionalmente, se diseñaron Planes de Acción Nacionales en los sectores de energía, transporte, agropecuario, industria, bosques, e infraestructura y territorio.

En el mes de diciembre de 2020, la Argentina presentó la Segunda NDC, donde se especifican las medidas climáticas, tanto de las acciones de mitigación como las de adaptación. Luego, realizó una actualización de la meta de mitigación en el año 2021. En el marco de la COP27, la Argentina anunció su nuevo Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático al 2030, el cual ocupa 6 líneas estratégicas: transición energética, transición productiva, movilidad sostenible, territorios sostenibles y resilientes, conservación de la biodiversidad y bienes comunes y gestión sostenible de los sistemas alimentarios y bosques (MAyDS, 2022a). Agregado a lo anterior, presentó su primera

Estrategia de desarrollo resiliente con bajas emisiones a largo plazo a (ELP) a 2050”. Esta se plantea como un instrumento de política climática nacional complementario y ampliatorio de las NDC, estos instrumentos son requeridos a través del Acuerdo de París a los Estados (MAyDS, 2022b). Luego de la Ley Nacional 27520-2019, se han dictado una serie de normas complementarias sobre planificación climática en relación a la energía, la salud, los mercados de carbono, la sostenibilidad en las prácticas productivas y sobre el financiamiento. En particular pueden mencionarse: “Estrategia Nacional de Salud y Cambio Climático” (Res. 2 /2023-APN-MAD); “Documento Lineamientos y Escenarios para la Transición Energética a 2050” (Res. 2023-517-APN-SE#MEC); “Plan Nacional de Transición Energética al 2030” (Res.2023-517-APN-SE#MEC); “Guía de Transversalización de la Sostenibilidad Ambiental en las Políticas Productivas” (Res. 2023-245-APN-SIYDP#MEC); “Estrategia Nacional para el Uso de Los Mercados de Carbono” (Res. 2023-385-APN-MAD); y el “Marco de Financiamiento Soberano Sostenible” (Res. 2023-1643-APN-MEC).

En materia de mitigación y particularmente respecto de energías renovables, Argentina ha dictado una serie de leyes, que estuvieron alineadas con los objetivos de la Región. Puesto que, en 1993, el Grupo Mercado Común aprobó las Directrices de Políticas Energéticas en el MERCOSUR (Mercosur/GMC/Res. 57/93), entre las que se incluyen la promoción de la producción y uso de energías renovables. Sin embargo, la única norma que mencionaba expresamente su relación con la mitigación al cambio climático es la Ley Nacional 26093-2006, que contemplaba beneficios para los proyectos de biocombustibles, previstos en los mecanismos financieros del Protocolo de Kioto (como los derechos de emisiones y créditos de carbono). Desde la década de 1990 se ha contemplado la incorporación de las energías renovables en la matriz energética, lo cual está relacionado con la contribución del sector energético a la reducción de las emisiones de GEI y el desarrollo de las políticas climáticas a nivel internacional y regional (en el MERCOSUR) (Casola y Freier, 2018).

Por otro lado, existen distintas normas de presupuestos mínimos ambientales que contribuyen en la mitigación y adaptación al cambio climático, aunque no estén dentro de sus objetivos específicos. El paquete de normas de presupuestos mínimos ambientales es considerado dentro del Plan Nacional de Cambio Climático y está relacionado con los distintos ejes estratégicos y líneas de acción planteados en el nuevo plan. Por lo que se refiere al sector de residuos, se encuentra la Ley 25916-2004 para una gestión de los residuos sólidos urbanos (RSU), dado que un manejo adecuado de todas las etapas de la gestión de RSU reduce las emisiones generadas de este sector. De la misma forma, el control de la deforestación y de los cambios de usos del suelo. En suma, la conservación de los bosques nativos son acciones clave para la mitigación al cambio climático. En tanto, evi-

tan la pérdida de carbono que ya está presente en la vegetación y los suelos. En este aspecto se perfilan como normas clave la Ley 26331-2007 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Así también, un esquema de normas para la prevención y mitigación de incendios forestales que incluyen, a nivel nacional, la Ley 26562-2009 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para controlar las actividades de quema en el territorio de Argentina; y la Ley 26815-2013, la cual crea el Sistema Federal de Manejo del Fuego; y las leyes provinciales de manejo del fuego.

Cabe destacar, en materia de adaptación, la Ley 26639-2010 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos Para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Considerando que el cambio climático genera una disminución y retroceso de los glaciares, esta norma es muy importante para su conservación. Asimismo, la norma menciona expresamente al cambio climático e incorpora entre sus objetivos la formulación de políticas vinculadas al cambio climático para la conservación de los glaciares. En materia de adaptación también debe señalarse la Ley Nacional 26509-2009 que crea un Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios por eventos climáticos. Por lo que, ante los impactos del cambio climático, esta norma proporciona herramientas para la adaptación, dado que prevé mecanismos financieros y asistencia técnica para ayudar a los productores damnificados.

Otra dimensión abordada por el Estado es la participación pública, la educación y sensibilización de la ciudadanía, que también posee un papel fundamental en la acción contra el cambio climático, por ejemplo, para transformar los patrones de consumo insostenibles. Recientemente se formuló la Primera Estrategia Nacional de Acción para el Empoderamiento Climático (EnACE) (2023), cuyos ejes integran estos temas. En resumen, además de la Ley Marco de Cambio Climático y las normas y políticas públicas climáticas, existe a nivel nacional un esquema de normas ambientales de distinta índole que contribuyen al régimen legal del cambio climático, en especial las normas de presupuestos mínimos ambientales y que son incorporadas e integradas a las políticas climáticas nacionales.

## 5. Normativa y acción climática a nivel provincial y municipal

A nivel provincial se han dictado normas específicas sobre cambio climático en distintas jurisdicciones. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue la primera que dictó una ley específica. En el año 2016 sancionó la Ley 3871 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático para establecer las acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación. En el año 2022 la Ley fue modificada (Ley 6598), principalmente en lo referente al plan de adaptación y mitigación. Adicionalmente, creó un foro de lucha contra el cambio climático mediante la Ley 5613-2016. Luego de la ratificación Nacional del Acuerdo de París, la provincia de Santa Fe se adhirió a la Ley Nacional 27270 que

ratifica el Acuerdo de París (Ley 13715-2017), de esta manera, la provincia incorporó en su agenda política al cambio climático. Posteriormente dictó una Ley Marco de Acción Climática Provincial (Ley 14019- 2020). Por su parte, la provincia de Jujuy también dictó su Ley Marco de Cambio Climático en el año 2021 (Ley 6230), a través de la cual se establecen las directrices para la política pública provincial en la materia. Del mismo modo, la provincia de Tierra del Fuego sancionó la Ley de Gestión Integral para la Adaptación y Mitigación del Cambio Climático en la provincia, Ley 1470-2022. En octubre de 2023 la provincia de Río Negro dictó la Ley 5665 de Acciones y Estrategias provinciales para la Adaptación y Mitigación del Cambio Climático. Aunque otras provincias aún no han dictado su ley marco, han trabajado en la implementación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Cambio Climático y han creado y designado organismos para desarrollar la política climática, así como han avanzado en planes de adaptación y mitigación. Por otra parte, la provincia de Chaco ha dictado una ley de adhesión (Ley 3.944-R-2022) a la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Cambio Climático, lo cual no tiene encuadre jurídico en el marco de las leyes de presupuestos mínimos, es decir, no hay necesidad de adhesión por parte de las provincias a este tipo de normas, si no que las provincias poseen la facultad de dictar normas complementarias a las de presupuestos mínimos. Más allá de eso, la provincia de Chaco optó por sancionar una ley de adhesión en donde designó la autoridad de aplicación provincial.

A nivel municipal también hubo un progreso en el tema, que comenzó luego de la Conferencia de Copenhague y se intensificó después del Acuerdo de París, con la institucionalización de otros actores en la acción climática. Una de las dinámicas para la acción a nivel subnacional son las redes de actores y ciudades, como la red global de ciudades comprometidas con el cambio climático, conocido como “C40”, bajo en enfoque colaborativo de acción (Grupo de Liderazgo Climático C40, s/f). Esta red fue fundada en 2005 y en el marco de las discusiones previas al Acuerdo de París adquirió mayor relevancia como un actor no tradicional en la acción climática (Grupo de Liderazgo Climático C40, s/f). Cabe destacar el trabajo de la Red Argentina de Municipios frente al Cambio Climático (RAMCC), creada en el año 2010 y cuyo objetivo principal es el acompañamiento en el proceso de armado de los planes de acción climática local en el marco de en los objetivos del Pacto Global de alcaldes por el Clima y la Energía (RAMCC, 2021).

Los planes de acción local son herramientas de planificación que permiten optimizar la gestión de recursos para hacer posible la transición hacia ciudades resilientes (RAMCC, 2023). Más aún, el trabajo en red por parte de los municipios permite que desde grandes ciudades como Rosario (Santa Fe) a ciudades intermedias como San Antonio de Areco (Buenos Aires) -que poseen realidades totalmente diferentes- puedan desarrollar una política climática y acciones a nivel local. La acción climática local es de suma importancia

tanto en materia de mitigación como de adaptación, puesto que en el entorno urbano surgen gran parte de los problemas ambientales que contribuyen a la problemática a nivel global, pero también coexisten las herramientas que permiten formular soluciones y ejecutar estrategias y acciones concretas para luchar contra el cambio climático (Rondón Toro, et al., 2022).

## 6. Reflexiones Finales

La evolución del régimen legal internacional del cambio climático se construyó de un modo gradual en paralelo a los avances del ordenamiento jurídico ambiental internacional, del cual forma parte. Dentro de este régimen se puede identificar la prevalencia de instrumentos del *soft law*, aun cuando se adoptan instrumentos de *hard law*, pues estos presentan preceptos no vinculantes. Dada la urgencia de la acción climática, la adopción de acuerdos no vinculantes en las últimas COPs no dan certidumbre sobre las acciones concretas necesarias para contrarrestar el cambio climático global, que implican grandes cambios productivos, concretamente la reducción y eliminación de los combustibles fósiles, y que por supuesto implica intereses económicos y afectan de forma diferencial a los Estados dependiendo de su matriz energética. Sin embargo, no es posible seguir retrasando estos cambios, puesto que los datos sobre las proyecciones globales en relación a los resultados que tendrían las NDC no son alentadores. Por otro lado, el reconocimiento del derecho humano al ambiente sano como norma imperativa del derecho internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos brinda un fundamento, cuando menos a los países de la región, para iniciar acciones legales contra los Estados que incumplan sus compromisos climáticos, dado que el cambio climático pone en riesgo el derecho al ambiente sano.

El proceso de negociaciones entre las Partes para llegar a un acuerdo posterior al Protocolo de Kioto fue complejo. Asimismo, el fracaso de la COP15 (Copenhague) también marcó un cambio en el desarrollo del régimen legal y las políticas del cambio climático, dado que, comenzaron a gestarse otras lógicas que finalmente fueron plasmadas en el Acuerdo de París y que posteriormente fueron replicadas a escala regional y local. El sector privado debería poseer un rol más activo en las acciones de mitigación, en especial las empresas multinacionales, esto dependerá del marco legal que posea cada Estado, para establecer pautas más rigurosas al sector productivo, pero también de los mecanismos de incentivos, por ejemplo, financieros para pequeñas empresas.

El Acuerdo refleja un consenso de la comunidad internacional que optó por compromisos voluntarios de reducción de emisiones. No obstante, esto generó un avance importante en la materia, en la medida que se fijaron objetivos comunes para la lucha contra el cambio climático. También, logró que países con un alto nivel de emisiones GEI se

comprometieron en la mitigación (como China y EE. UU). Por otro lado, el Acuerdo de París, así como la Agenda 2030 marcaron un punto de inflexión en el régimen jurídico ambiental de Argentina. El país formaba parte de los instrumentos internacionales de cambio climático, pero no hubo compromisos concretos, principalmente en materia de mitigación, hasta los preparativos para la COP21, así como instrumentos legales que brindarán un marco para desarrollar la política climática a nivel nacional. Un aspecto central para alcanzar los compromisos adquiridos por Argentina a nivel internacional es cumplir los objetivos establecidos en el esquema de normas ambientales. Esto requiere garantizar los fondos de financiamiento establecidos en la normativa, como el Fondo Nacional de Manejo del Fuego o el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativo y brindar un presupuesto acorde para que su aplicación sea efectiva. La incorporación de una norma de presupuestos mínimos específica sobre cambio climático, significó un avance fundamental, al igual que la formulación de políticas y planes subsecuentes que integraron el marco normativo ambiental en su conjunto y que sirven de base para el desarrollo de acciones climáticas concretas.

El Acuerdo de París favoreció el desarrollo de normativa sobre cambio climático en Argentina para atender los compromisos asumidos en el Acuerdo, tanto para la mitigación como la adaptación. La posición de Argentina sobre su rol en la arquitectura del régimen del cambio climático respecto de la mitigación y el financiamiento, es decir, la necesidad de apoyo financiero que puedan brindar los países desarrollados para concretar su ambición nacional, prevalece luego del Acuerdo de París. En tanto, esto es reafirmado en su última NDC y en la Ley Nacional de Cambio Climático que retoma el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Sin duda, es menester que los Estados que más han contribuido a la crisis climática cumplan con sus compromisos, de forma que guíen la transición a nivel global en los cambios en el modelo productivo, no solamente en relación al uso de combustibles fósiles. Sin embargo, el principio establecido por la CMNUCC no debe interpretarse como un fundamento para reducir los esfuerzos de mitigación, sino como principio orientador de un esfuerzo colectivo. En tal sentido, a partir del Acuerdo de París y el reconocimiento del rol de las iniciativas a distintas escalas, con énfasis en lo local, dieron paso al avance normativo e institucional a nivel provincial y municipal. Más allá de eso, el estado del régimen legal del cambio climático en Argentina aún es incipiente y es fundamental que siga avanzando para alcanzar resultados efectivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.



## Referencias Bibliográficas

- Amnistía Internacional (2022). *Resultados de la COP27: algunas medidas positivas, pero en general no se protege suficientemente a la humanidad de la emergencia climática*. <https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/6276/2022/es/>
- Backstrand, K. y Lovbrand, E. (2016). The Road to Paris: Contending Climate Governance Discourses in the Post-Copenhagen Era. *Journal of Environmental Policy & Planning*, 21 (5): 519-532. DOI 10.1080/1523908X.2016.1150777
- Banco Mundial (2022). *What You Need to Know About Climate Change and Air Pollution*. <https://www.worldbank.org/en/news/feature/2022/09/01/what-you-need-to-know-about-climate-change-and-air-pollution>
- Barceno, A.; Samaniego, J.; Peres, W.; y Alatorre, J. (2020). *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe ¿Seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?* Organización de las Naciones Unidas: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Barros, V. y Camilloni, I. (2020). *La Argentina y El Cambio Climático. De la Física a la Política*. Editorial Eudeba.
- Bueno Rubial, M. (2017). El Acuerdo de París: ¿una nueva idea sobre la arquitectura climática internacional?. *Relaciones Internacionales*, (33), 75–95.
- Bueno, M. y Vazquez, P. (2017) ¿Poder material o poder social? Reflexiones sobre las negociaciones multilaterales y el poder climático de la Argentina (2003-2015). *Relaciones Internacionales*, (53):65-86
- Carlino, H. (2016). El Acuerdo de París y sus Implicaciones para América Latina y el Caribe. PNUMA; Unión Europea; EUROCLIMA. [https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/acuerdo\\_de\\_paris\\_-\\_implicaciones\\_en\\_alc\\_-\\_estudio\\_1.pdf](https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/acuerdo_de_paris_-_implicaciones_en_alc_-_estudio_1.pdf)
- Casola, L. y Freier, A. (2018). El nexa entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil. *Revista Derecho del Estado* (40): 153-179. <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.07>
- Cepei, J. (2018). *Gobernanza Ambiental la Agenda 2030. Avances y buenas prácticas en América Latina y el Caribe*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. ONU Medio Ambiente.
- Christoff, P. (2010). Cold Climate in Copenhagen: China and the United States at COP15. *Environmental Politics* 19(4):637-656. DOI 10.1080/09644016.2010.489718
- Cléménçon, R. (2016). The Two Sides of the Paris Climate Agreement: Dismal Failure or Historic Breakthrough? 25(1):3–24. <https://doi.org/10.1177/1070496516631362>
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_511\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf)
- Escudero, C. (2016). El Acuerdo de París Predominio del soft law en el régimen climático. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49 (147): 99-135.

- Fajardo del Castillo, T. y Campins Eritja, M. (2021). La COP26 de Glasgow sobre el Cambio climático: ¿truco o trato? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 12 (2): 1-32.
- Feler, A. M. (2015). Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, (95): 281-303
- Franchini, M.; Viola, E. y Barros-Platiau, A. (2017). Los Desafíos del Antropoceno: de la Política Ambiental Internacional Hacia la Gobernanza Global. *Ambiente & Sociedade*, 20 (3): 179-206.
- Führ, H. (2021). The rise of the Global South and the rise in carbon emissions. *Third World Quarterly*, 42 (11): 2724-2746. DOI 10.1080/01436597.2021.1954901
- Garín, A. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, (44), 195-226. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08>
- Grupo de Liderazgo Climático C40 (s/f). *Una cronología del liderazgo climático de la alcaldía*. <https://www.c40.org/es/about-c40/our-history/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2019). *Calentamiento global de 1,5°C: Resumen para Responsables de Políticas*. [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf)
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2022). *Summary for Policymakers*. In: *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [P.R. Shukla, J. Skea, R. Slade, A. Al Khourdajie, R. van Diemen, D. McCollum, M. Pathak, S. Some, P. Vyas, R. Fradera, M. Belkacemi, A. Hasija, G. Lisboa, S. Luz, J. Malley, (eds.)]. Cambridge University Press. 10.1017/9781009157926.001.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2013) Glosario. Planton, S. (ed.). En Stocker, T.F., D. Qin, G.-K. Plattner, M. Tignor, S.K. Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex y P.M. Midgley (eds.) *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. IPCC.
- Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración De Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Hochstetler, K. y Milkoreit, M. (2014). Emerging Powers in the Climate Negotiations: Shifting Identity Conceptions. *Political Research Quarterly*, 67(1), 224-235
- Karimi-Schmidt, Y. (2020). The Issues of Loss and Damage Within the International Climate Law. *Graz Law Working Paper Series*, (6), 1-18. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3732980>
- López Alfonsín, M. (2012). Capítulo Primero: Introducción. En: López Alfonsín

- M. *Derecho Ambiental*, (pp. 1-31). Editorial Astrea.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (s/f a). *Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y Monitoreo de Medidas de Mitigación*. <https://inventariogei.ambiente.gob.ar/>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina (s/f b). *Gabinete Nacional de Cambio Climático*. <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/gabinete-nacional>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina (2022a). *Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático*. <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/plan-nacional>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina (2022b). *Estrategia de desarrollo resiliente con bajas emisiones a largo plazo a 2050*. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estrategia\\_de\\_desarrollo\\_resiliente\\_con\\_bajas\\_emisiones\\_a\\_largo\\_plazo\\_2050.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estrategia_de_desarrollo_resiliente_con_bajas_emisiones_a_largo_plazo_2050.pdf)
- Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos (12 de enero de 2024). 2023 Was The World's Warmest Year On Record, By Far. <https://www.noaa.gov/news/2023-was-worlds-warmest-year-on-record-by-far>
- Organización de las Naciones Unidas (19 de diciembre de 2023). COP28: el inicio del fin de los combustibles fósiles <https://www.pactomundial.org/noticia/cop28-el-inicio-del-fin-de-los-combustibles-fosiles/#conclusiones>
- Organización de las Naciones Unidas (s/f). *COP26: Juntos por el planeta*. <https://www.un.org/es/climatechange/cop26#:~:text=E1%20Pacto%20de%20Glasgow%20reclama,e1%20fortalecimiento%20de%20la%20resiliencia>.
- Porcelli, A. y Martínez, A. (2022) Derecho Internacional y Ambiente. En Porcelli A., Martínez A., Minaverry C. (pp. 27-146). *Manual de Derecho Ambiental Internacional*. Editorial Universidad Nacional de Luján, EdUNLu.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2023). *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2023*. <https://wedocs.unep.org/le/20.500.11822/43922;jsessionid=B40E481A742D38E67B13BE528969E-FC3>
- Red Argentina de Municipios frente al Cambio Climático (2021). *Tejiendo redes: Red Argentina de Municipios frente al Cambio Climático*. <https://ramcc.net/noticia.php?id=1387>
- Red Argentina de Municipios frente al Cambio Climático. (2023). *Plan Local de Acción Climática (PLAC)*. <https://ramcc.net/servicio.php?id=4>
- Rondón Toro E., Reyes Pontet, M. y Herrera Jiménez, J. (2022). *Panorama de los planes de acción climática en ciudades de América Latina y el Caribe*. Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/128), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- Sagardoy, D. (2017). *El nuevo régimen jurídico internacional en la lucha*

- contra el cambio climático* (Tesis de grado, Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid). [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/26904/TFG-D\\_0399.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/26904/TFG-D_0399.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Secretaría de la CMNUCC (2023). Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue. Organización de las Naciones Unidas <https://unfccc.int/documents/631600>
- Secretaría de la CMNUCC (s/f). ¿Qué es el Protocolo de *Kyoto*? [https://unfccc.int/es/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/es/kyoto_protocol)
- Urrutia Silva, O. (2010). El régimen jurídico internacional del cambio climático después del “Acuerdo de Copenhague”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (34): 597- 633. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100019>
- Zillman, J. (2009). Historia de las actividades en torno al clima. *Boletín de la OMM*, 58 (3): 141-150.